RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001-40-03-057-2022-00801-00

Se decide la acción de tutela presentada por la señora Angelica Velasco Rojas contra Novaventa S.A. , solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Expone como hechos generadores de la acción invocada, en síntesis, los siguientes:

El 10 de junio del presente año a través de correo electrónico elevo derecho de petición de Novaventa dado que había sido reportada a las centrales de riesgo sin habérsele enviado la notificación previa a su lugar de residencia 20 días antes de realizar el reporte como lo estipula el artículo 12 de la Ley de Habeas Data.

Señala que Novaventa le respondió que la habían notificado vía correo electrónico, lo que afirma la accionante es falso pues nunca recibió correo electrónico.

Manifestó además que como soportes le enviaron unas facturas de pantallazos y correos internos de la compañía, lo que considera no es suficiente para demostrar que efectivamente la notificaron.

1.2. Como consecuencia de los hechos narrados y en busca de la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados solicita se ordene a la entidad accionada que elimine de manera inmediata los reportes en data crédito como pago voluntario sin histórico de mora.

Además, solicita copia del pagare firmado y autorización expresa para reportar, la autorización de manera expresa, donde autorizaba a que se le notificara al correo electrónico, copia de la guía de envió original que le enviaron a su lugar de residencia, el apoyo de la Súper Intendencia de Industria y Comercio (defensor de habeas data).

1.3. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 11 de julio de 2022, se ordenó notificar a la accionada y vincular oficiosamente a COMPUTEC EXPERIAN S.A.; CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y a LA SUPERINTENDENCIA DEINDUSTRIA Y COMERCIO.

1.4. **Cifin-Transunión,** informa que conforme su objeto social es un operador de la información recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone

en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador, advirtiendo que no es responsable del dato reportado por la fuente de la información y que no está facultada para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte.

solicita su desvinculación en la medida que se presenta falta de legitimación por pasiva.

Señala que, una vez consultado el historial respectivo, se encuentra que la información reportada por la fuente obedece a la obligación de la señora Velasco Rojas que se distingue con la cuenta No. 568417, figura en estado mora, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora a la fecha de corte 30/06/2022.

Manifestó que el término de la visibilidad del reporte obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 (el dato permanecerá máximo por 6 meses contados desde el pago o desde que se extinguió la obligación);

1.5. **Experian Colombia S.A.**, solicitando igualmente su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, señaló que no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Que ella solamente registra en la historia de crédito de la accionante la información reportada por NOVAVENTA S.A.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, si esto ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Informó que una vez se validó el sistema la historia de crédito de la parte accionante, se observa qie la obligación N. 029568417 adquirida por la accionante con NOVAVENTA S.A. se encuentra abierta, vigente y reportada por la fuente de información como cartera castigada.

1.6. **La Superintendencia de Industria y Comercio.**, atendió el llamado constitucional e informó que el legislador facultó a la autoridad judicial, para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la

información financiera crediticia, comercial y de servicios según lo señala el artículo 17 y SS de la Ley 1266 de 2008, por lo que en consecuencia la acción de tutela no cumple con los presupuestos de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas a esa entidad.

1.7. Novaventa S.A.S, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los denunciados por la accionante y empezó refiriendo que una líder de venta de la compañía presentó el nombre e identificación de la señora ANGELICA VELASCO ROJAS, como persona interesada en las ventas por catálogo.

Luego que la señora Velasco Rojas realizó la inscripción se le dio acceso al sistema de pedidos e ingreso con su número de cedula y una clave personal e intransferible que debida registrar; con dicho usuario y clave acepto los términos y condiciones respectivos , así como la autorización para el tratamiento de datos personales y asumió el pago de la obligación No. 29568417 generándose la factura No. 642041696 expedida el 12 de septiembre de 2020.

Que con respecto al ejercicio al derecho de petición menciona que la señora Velasco Rojas, presentó una petición el 10 de junio de la presente anualidad que obtuvo por parte de la encartada un respuesta pronta y oportuna, la cual se puso en conocimiento de la interesada mediante correo electrónico velascorojasa5@gmail.com, el 5 de julio pasado.

Señala que la Ley 1266 de 2008, articulo 12 contempla los requisitos especiales exigidos a las fuentes de información, previos al reporte negativo por incumplimiento de las obligaciones financieras, crediticias o comerciales, como son: a) comunicación previa al titular de la información; b) efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

Ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación sobre el vencimiento de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible, enviada al correo electrónico suministrado por la titular en el formulario de Inscripción y registrado en la base de datos, el día 5 de noviembre de 2020, conforme consta en el numeral 2.672 del informe entregado por el operador electrónico CADENA, llevándose a cabo la comunicación previa a la titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

2.CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Como precedentemente se indicará, la súplica del libelo gravitó en que por el Juez Constitucional se ordene a la accionada, *«…TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que se elimine de manera inmediata los reportes en data crédito como pago voluntario sin histórico de mora ya que nunca me di por enterada del reporte y se incumplió el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso*..».

El artículo 15 Superior reconoce los derechos a la intimidad personal, buen nombre, y a conocer, actualizar, y rectificar la información que se haya recogido en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar esos derechos.

«El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no corresponden con la realidad».[1]

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-082 de 1995, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: *(i)* el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; *(ii)* el derecho a actualizar tales informaciones; y *(iii)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data, el legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008, la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Puntualmente, la norma en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases, de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

[1] *sentencia T-883 de 2013.*

A partir de ésta disposición, y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado, previamente solicite la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, ante la entidad fuente, con el fin que se le brinde a ésta la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.[2]

«..es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación, y de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan».[3]

Ahora bien, entra a determinar esta sede judicial si la entidad encartada dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 en cuanto al reporte negativo ante las centrales de riego.

El artículo 12 de la norma en mención, establece como requisito previo para efectuar el reporte negativo:

«Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta."

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2, del Decreto 1074 de 2015, señala:

«En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá

---

[2] *sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.*

[3] *idem*

incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial».

De allí refulge claro, que el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa debe ser cumplido por la fuente de información.

En la oportunidad para descorrer traslado (fol.7-8), la convocada en la contestación a la presente acción señaló:

“ NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación sobre el vencimiento de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada al correo electrónico suministrado por la titular en el Formulario de Inscripción y registrado en la base de datos, el día 5 de noviembre de 2020, conforme consta en el numeral 2.672 del informe entregado por el operador electrónico CADENA, llevándose a cabo la comunicación previa a la titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”.

Campaña	Id usuario	Nombre	Fecha/Hora envío	Dirección correo	Estado
HabeasDataN	29568417	ANGELICA VELASCO ROJAS	05/11/2020 12:50:49	AVR140@GMAIL.COM	Entregado

En ese orden de ideas, frente a la comunicación que ordena el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266, procede esta oficina judicial a determinar si la entidad encartada dio cumplimiento a lo estatuido en dicha norma la cual señala:

(…)

> ***“PARÁGRAFO.*** *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

(…)

Así las cosas, al detallar las pruebas arrimadas por la accionada Novaventa S.A. donde la misma manifiesta que le envió la comunicación del reporte negativo que se iba a generar en contra de la señora ANGELICA VELASCO ROJAS con ocasión a la mora que mantiene con la encartada, conforme lo dictamina el artículo 12 de la Ley 1266, lo cierto es, que por esta oficina judicial no se observa prueba alguna

que permita señalar que efectivamente se le envió al correo AVR140@GMAIL.COM, la señalada notificación, pues para acreditar su envío la entidad accionada remite copia de un pantallazo como se observa a continuación:

Grupo nutresa

Diana Alexandra Pasichana Mendez <dapasichana@novaventa.com>

RE: [WARNING - ENCRYPTED ATTACHMENT NOT VIRUS SCANNED] RE: Novaventa - cartas habeas Data Noviembre

1 mensaje

Procesamiento <procesar@cadena.com.co> 5 de noviembre de 2020, 12:58

Para: Diana Alexandra Pasichana Mendez <dapasichana@novaventa.com>

CC: Sandra Milena Arrubla Henao <sandra.arrubla@cadena.com.co>, Eliana Moreno Zapata <eliana.morenoz@cadena.com.co>, Natalia Sanchez Cano <natalia.sanchez@cadena.com.co>, Supervisor Produccion Impresion Variable <supervisor.variable@cadena.com.co>, Johanna Alejandra Ossa Peña <c.logistico@cadena.com.co>, Jeferson Rivas Murillo <jeferson.rivas@cadena.com.co>, Silvia Rendon Cifuentes <silvia.rendon@cadena.com.co>, Claudia Patricia Pareja Jaramillo <claudia.pareja@cadena.com.co>

Como se evidencia el correo no se encuentra direccionando al correo que se señala es de pertenencia de la accionante, tampoco se evidencia se fue lo que en realidad se remitía pues solamente señala "RE: Novaventa-cartas habeas Data Noviembre" y si corresponde como se señala en la contestación al reporte entregado "*por el operador CADENA"* tampoco se evidencia el contenido del reporte que dé cuenta de fehaciente del envío de la comunicación a la accionante directamente a su correo como seria la certificación del acuse de recibo.

Así las cosas, al no tener evidencia este despacho que **NOVAVENTA S.A,** efectivamente envío la comunicación en debida forma como lo menciona, dado que se reitera, no se aportó documento alguno que acredite que la usuaria fue informada de su reporte ante las centrales de riesgo, es claro que la tutelante al no tener pleno conocimiento del reporte negativo que se le iba a generar, se le transgredió su derecho al habeas data, como quiera que la misma no se enteró oportunamente como lo establece la norma antes señalada, lo que impidió que la accionante contara con la oportunidad de discutir la obligación o adelantar el pago de la misma y de esta manera evitar posiblemente el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Es evidente que el amparo solicitado debe ser aceptado y en garantía del restablecimiento de los derechos de la accionante la entidad accionada NOVAVENTA S.A. deberá y así se le ordenará, retirar el reporte negativo y preceder previo a realizarlo nuevamente, si a ello hay lugar, a realizar en debida forma la notificación a que alude la norma aquí comentada.

En este punto debe indicarse que no puede accederse a la petición de la accionante en el sentido que se ordene "*se elimine de manera inmediata los reportes en data crédito como pago voluntario sin histórico de mora"* dado que esa manifestación *"pago voluntario sin histórico de mora"* no corresponde a la realidad en la medida que existe una obligación que al parecer esta insoluta en espera de ser honrada por la deudora, que fue precisamente lo que originó el reporte a las centrales de riego, diferente es que por no haberse acreditado en debida forma la notificación previa a emitir el reporte deba ser retirara la anotación en tanto de cumple con esa formalidad, lo que no modifica en nada la situación crediticia en torno a esa obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional interpuesto por **ANGELICA VELASCO ROJAS** contra **NOVAVENTA S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NOVAVENTA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a actualizar la información, eliminando el reporte negativo ante las centrales de riesgo, frente al historial crediticio de la señora **ANGELICA VELASCO ROJAS,** la que no puede realizar nuevamente hasta tanto no cumpla con la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes implicadas en el juicio de amparo por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su revisión en el evento de no impugnarse el fallo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2322df58a73697f26ebc909988e0e5563a523c961f0b1df0366828860b427**
Documento generado en 25/07/2022 09:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica